

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 06 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013
45029740

NIG: 28.079.00.3-2021/0024665

Procedimiento Abreviado 244/2021

Demandante/s: XXXX

PROCURADOR D. JAVIER FRAILE MENA

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN

PROCURADOR D. JOSE LUIS GRANDA ALONSO

SENTENCIA Nº 29/2022

En Madrid, a 02 de febrero de 2022.

Vistos por la Ilma. Sra. D^a M^a del Tránsito Salazar Bordel, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 6 de los de Madrid los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 244/2021 instados por XXXX, representada por el PROCURADOR D. JAVIER FRAILE MENA y defendida por el LETRADO D. NAHIKARI LARREA IZAGUIRRE, siendo demandado el AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN, representado por el PROCURADOR D. JOSE LUIS GRANDA ALONSO y defendido por el LETRADO D. XXXX, sobre TRIBUTOS y siendo la cuantía de 9.686,83 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó demanda contencioso-administrativa contra la desestimación presunta por silencio administrativo por la Junta Municipal de Reclamaciones Económico Administrativas de Alcorcón de la reclamación económico administrativa nº 204/2019 presentada el 19.02.2020 por la hoy recurrente contra desestimación presunta por el AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN de solicitud de 18.07.2019 de rectificación y devolución de ingresos indebidos de autoliquidaciones del Impuesto sobre el Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) números 2017/00861/00-01-02, por importe total de 9.686,83 € giradas con motivo de transmisión en escritura pública de 05.04.2017. Número de expediente 180104631.

SEGUNDO.- Por la Administración demandada se ha presentado escrito allanándose, declarándose los autos conclusos para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la desestimación presunta por silencio administrativo por la Junta Municipal de Reclamaciones Económico Administrativas de Alcorcón de la reclamación económico administrativa nº 204/2019



presentada el 19.02.2020 por la hoy recurrente contra desestimación presunta por el AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN de solicitud de 18.07.2019 de rectificación y devolución de ingresos indebidos de autoliquidaciones del Impuesto sobre el Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) números 2017/00861/00-01-02, por importe total de 9.686,83 € giradas con motivo de transmisión en escritura pública de 05.04.2017. Número de expediente 180104631.

SEGUNDO.- Establece el art. 75.1 de la L.J.C.A., que los demandados podrán allanarse, es decir conformarse con las pretensiones de la parte actora, siempre que, tratándose de la administración, se presente el acuerdo del órgano competente allanándose en el caso concreto.

Producido el allanamiento debe dictarse obviamente sin más trámite, como señala el apartado 2 del precepto citado, sentencia de conformidad con las pretensiones del actor, salvo que ello supusiere infracción “manifiesta” del ordenamiento jurídico.

TERCERO.- La Administración allanándose a las pretensiones de la parte demandante, no apreciándose que tal allanamiento suponga infracción manifiesta del ordenamiento jurídico y existiendo acuerdo del órgano competente, procede dictar sentencia estimando las pretensiones formuladas en la demanda.

CUARTO.- Por aplicación del art. 139 LJCA no procede imponer las costas causadas al tratarse de una cuestión que ha sido muy discutida precisando de Jurisprudencia del TC y TS para su resolución.

QUINTO.- Conforme a los arts. 40 a 42 LJCA procede fijar la cuantía del procedimiento en 9.686,83€.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que, emanada del Pueblo Español, me conceden la CE y las Leyes, en nombre de S.M. El REY,

FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo formulado por XXXX representado por la Procuradora D^a MARIA NATALIA MARTIN DE VIDALES LLORENTE y defendido por el Letrado D. JUAN DAUDEN CASAS contra la desestimación presunta por silencio administrativo por la Junta Municipal de Reclamaciones Económico Administrativas de Alcorcón de la reclamación económico administrativa nº 204/2019 presentada el 19.02.2020 por la hoy recurrente contra desestimación presunta por el AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN de solicitud de 18.07.2019 de rectificación y devolución de ingresos indebidos de autoliquidaciones del Impuesto sobre el Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) números 2017/00861/00-01-02, por importe total de 9.686,83 € giradas con motivo de transmisión en escritura pública de 05.04.2017. Número de expediente 180104631; Declaro la disconformidad a Derecho de la resolución impugnada y en consecuencia la anulo, condenando a la Administración recurrida a abonar a la actora 9.686,83€ e intereses legales.

Sin hacer expresa condena en costas.



Notifíquese a las partes personadas haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

LA MAGISTRADA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Cuarta

C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004

33009750

NIG: 28.079.00.3-2020/0007386

Procedimiento Ordinario 288/2020

Demandante: XXXXX

PROCURADOR D./Dña. MANUEL DE BENITO OTEO

XXXX

PROCURADOR D./Dña. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ LÓPEZ

Demandado: JURADO TERRITORIAL DE EXPROPIACIÓN FORZOSA DE
LA COMUNIDAD DE MADRID

LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA

AYUNTAMIENTO DE ALCORCON

PROCURADOR D./Dña. JOSE LUIS GRANDA ALONSO

Ponente: el Pte. de la Sección Cuarta Ilmo. Sr. Magistrado D. CARLOS VIEITES PÉREZ

SENTENCIA Nº 53/2022

Presidente:

D. CARLOS VIEITES PEREZ

Magistrados:

Dña. MARIA ASUNCION MERINO JIMENEZ

D. LUIS MANUEL UGARTE OTERINO

En la Villa de Madrid a nueve de Febrero de dos mil veintidós.

Visto por la Sala, formada por los Magistrados recogidos en el margen el recurso núm. 288/2020, al que se acumuló el procedimiento núm. 552/2020; interpuesto por la representación procesal de la JuXXXX y por la representación procesal de la SXXXXX), contra la Resolución del Jurado Territorial de Expropiación de Madrid, de 21 de enero de 2020 que desestima el recurso formulado por X y por la XXXX contra la Resolución de fecha 26 de septiembre de 2019, de la finca número 15, RG 17754 correspondiente a la pieza de valoración 06/PV00060.7/2019 del proyecto 1482 - Proyecto de Expropiación de los bienes y derechos de titulares no adheridos a la XXXXX de Alcorcón, confirmando la resolución recurrida.



Habiendo sido parte demandada la Administración de la Comunidad Autónoma de Madrid, representada por sus Servicios Jurídicos. Y como codemandada, el Ayuntamiento de Alcorcón, representado por el Procurador de los Tribunales D. José Luis Granda Alonso.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso y recibido el expediente administrativo, fueron emplazadas las partes recurrentes para que dedujeran demanda, lo que llevaron a efecto mediante escritos en los que, tras alegar los fundamentos de hecho y de derecho que consideraron pertinentes, terminaron suplicando la estimación de sus respectivos recursos, con la consiguiente anulación de los actos recurridos.

SEGUNDO.- La representación procesal de la parte demandada contestó a la demanda mediante escrito en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó aplicables, terminó pidiendo la desestimación del presente recurso. La codemandada, no obstante tener esta condición procesal se adhirió a los hechos y fundamentos de derecho y petitum manifestados por la XXXX en su demanda contra el Acuerdo del Jurado Territorial de Expropiación impugnado.

TERCERO.- Se recibió el pleito a prueba con el resultado que obra en autos y se dio traslado para conclusiones sucesivamente a las distintas partes, quienes las evacuaron en sendos escritos, en los que reiteraron sus respectivos pedimentos.

CUARTO.- Con fecha ocho de febrero del año en curso se celebró el acto de votación y fallo de este recurso, quedando el mismo concluso para Sentencia.

Siendo Ponente el Pte. de la Sección. Ilmo. Sr. Magistrado D. Carlos Vieites Pérez, que expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone el presente recurso contra la resolución del Jurado Territorial de Expropiación de Madrid, de 21 de enero de 2020 que desestima el recurso formulado por XXXX y por la XXXX, contra la Resolución de fecha 26 de septiembre de 2019, de la finca número 15, RG 17754 correspondiente a la pieza de valoración 06/PV00060.7/2019 del proyecto 1482 - Proyecto de Expropiación de los bienes y derechos de titulares no adheridos a la XXXXX de Alcorcón, confirmando la resolución recurrida.



El Jurado Territorial de Expropiación de la Comunidad de Madrid, en Resolución de 21 de enero de 2020, fijó el justiprecio de la finca 15, RG 17754, del proyecto de expropiación de los bienes y derechos de titulares no adheridos a la XXXXX de Alcorcón, expropiado por Ayuntamiento de Alcorcón a antigua XXXX, en el término municipal de Alcorcón partiendo de los siguientes datos: Retamar de la Huerta, Finca registral 17754 finca nº. 15, RG 17754 Alcorcón.

Ref. Catastral: 17.79

Superficie de suelo:

Total: 2.670,34 m²

Expropiada: 2.670,34 m²

Datos urbanísticos:

Clase de suelo: Suelo urbanizable incluido en ámbitos delimitados y con condiciones de desarrollo.

Planeamiento: Plan General de Ordenación Urbana.

Desarrollo: PAU Plan Parcial Retamar de la Huerta.

Uso característico: Residencial

Aprovechamiento: 0,420000 m²c/m²s

Coefficiente corrector: 1,000000 (resultante de las cesiones urbanísticas, del aprovechamiento materializado u otra situación singularizada)

El bien expropiado se localiza en un terreno urbanísticamente clasificado por el planeamiento general que le es de aplicación, urbanizable, con plan de sectorización y ordenación pormenorizada aprobada así como demás condiciones de desarrollo aunque sin ejecutar la urbanización, por lo que cabe considerarlo como un suelo en situación rural, de conformidad con el art 21.2b. Para proceder a su valoración, el art. 36 del RDL 7/2015.

Pero el Jurado de Expropiación no obstante esta calificación entiende que posee ciertas condiciones de desarrollo resulta de aplicación el art. 38, Indemnización de la facultad de participar en actuaciones de nueva urbanización.

Se valora de conformidad con el RDL 7/2015 considerando el terreno en situación rural aplicando el art. 36 referido a la fecha de valoración 2018 de una tierra de labor seco, y que por tratarse de suelo urbanizable en el planeamiento con plan de sectorización y ordenación pormenorizada aprobados, en concordancia con lo establecido por el art. 38.1 y se le incrementa lo establecido por el art. 38.2 del RDL 7/2015.

En este caso según el art. 96.2 de la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid lo establece en el 10% de la diferencia del valor del suelo urbano finalista y el valor del suelo en situación rural. 6,60 €/m².



El suelo finalista se valora mediante método residual conforme a la edificabilidad finalista 0,42 m²/m² y destino vivienda de protección pública resultando un valor unitario de 122,51 €/m²

De todo ello se deduce que el justiprecio correspondiente a los bienes expropiados asciende a:

Para el suelo, a partir del 18,19 €/m², aplicado a la superficie afectada de 2.670,34 m², se obtiene un valor total de 48.573,48 €.

De lo que resulta un importe total de 48.573,48 €.

Valor al que hay que añadir el 5% de afección correspondiente al justiprecio de los bienes y derechos que se pierden 2.428,67 €

Por lo que la indemnización total estimada, correspondiente a todos los bienes y derechos afectados, descritos y valorados en la presente pieza de valoración por el órgano expropiante.

Incluido el 5% de afección asciende a 51.002,15 €

Si bien la valoración del Jurado asciende a la cantidad de 51.002,15 €, se acepta la indemnización fijada por el Afectado por un importe de 25.728,38 €.

SEGUNDO.- Por su parte la recurrente, XXXXa argumenta su demanda en: El titular registral era la mercantil XXX., y la finca tenía una carga hipotecaria a favor de la SXXXX.

XXXX. no se adhirió a la XXXX por lo que, tras la renuncia del propietario a continuar participando en la gestión urbanística, fue preciso iniciar el expediente de expropiación contra los propietarios no adheridos a la Junta de Compensación.

Las fincas estaban en situación de suelo rural de conformidad con lo establecido en el artículo el Art. 21.2.b) del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana aprobado por el Decreto Legislativo 7/2015 de 30 de octubre, pues estaban ubicadas en el Sector XXXd e Alcorcón pendiente de urbanizar.

La metodología de valoración es la establecida en el artículo 36 del Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana. Es decir, mediante la capitalización de la renta anual, teniendo en cuenta la situación de las fincas expropiadas.

La valoración fue realizada por el ingeniero agrónomo DXXXX, y fue supervisada durante la tramitación del expediente de expropiación ante el Ayuntamiento de Alcorcón y por el Área de Patrimonio y Valoraciones de la Comunidad de Madrid, antes de ser aprobada por la Comisión de Gobierno de Urbanismo de la Comunidad de Madrid.



Así, el valor del suelo, tras la aplicación de la normativa es de 2,7692 €/m² más el 5% del premio de afección, sobre una superficie real de 2.670,34 metros cuadrados, da una indemnización de 7.764,44 €.

En la valoración el Jurado, incluye erróneamente la indemnización del artículo 38 del Texto Refundido de la Ley del Suelo y Valoraciones, y todo ello a pesar de que dicha indemnización de la facultad de participar en urbanizaciones de nueva creación no es aplicable a titulares de fincas que han renunciado a su derecho a participar en el proceso de urbanización, y que además en ningún momento ha sido solicitado por la titular de derechos expropiados.

Solicita que se anule la resolución impugnada y fije el justiprecio de la finca expropiada en la cantidad que se fijó en proyecto de expropiación de siete mil setecientos sesenta y cuatro con cuarenta y cuatro euros (7.764,44 €) por todos los conceptos indemnizables incluidos en la hoja de aprecio de la beneficiaria, premio de afección incluido, con expresa condena en costas a la demandada.

TERCERO.- LaXXXX, fundamenta su demanda, en síntesis, en que el justiprecio que debe acordarse es el de 356.702,01 €, ya que este valor ha sido aprobado judicialmente, mediante el Auto del Juzgado de lo Mercantil número 3 de Madrid.

La XXXX ha sido excluida indebidamente de la Junta de Compensación, siendo expropiada de sus terrenos.

En fecha 18 de mayo de 2015 el Ayuntamiento de Alcorcón notificó a XXXX., la posibilidad de adherirse a la Junta de Compensación; sin embargo, no lo notificó a XXXX, a pesar de que ya constaba en el Registro de la Propiedad debidamente inscrito el crédito de esta parte.

La Resolución objeto de Recurso incurre en diversos motivos de nulidad de pleno Derecho y de anulabilidad, que son:

1º. En primer lugar, nulidad de pleno Derecho de la Resolución del Jurado por infracción del Derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, al haber omitido una valoración aprobada judicialmente, con efectos de cosa juzgada, así como por incurrir en infracción de la doctrina de los actos propios.

2º. En segundo lugar, nulidad por grave infracción del régimen jurídico de la tasación conjunta, y por aplicación improcedente de las limitaciones de la hoja de aprecio.

3º. En tercer lugar, nulidad por infracción del régimen sobre valoraciones establecido en la Ley del Suelo, por no respetar las pautas que establece la Ley.

4º. En cuarto lugar, nulidad por falta de motivación del cálculo de la indemnización y por falta de motivación respecto de la aplicación de hoja de aprecio, así como por no justificar los criterios seguidos para aplicar la limitación del justiprecio, pudiendo ser determinantes de nulidad de pleno Derecho, al causar indefensión.



A efectos de acreditar que la valoración atribuida a la finca nº 17.754 no se corresponde con el valor que, en aplicación de la normativa, debería habersele reconocido, se aporta informe de valoración de la XXXX, informe sobre valoración de suelo urbanizable finalista a efectos de expropiación para Junta de Compensación, que valora las 8 fincas expropiadas en dos millones seiscientos noventa y cinco mil novecientos doce euros, con siete céntimo de euro (2.695.912'07 €). Y concretamente, la parcela objeto de expropiación (Finca núm.15, RG 17754) en un total de 104.543,81 €.

Y termina solicitando: Con carácter principal, reconozca la situación jurídica individualizada consistente en el derecho de XXXX, como acreedora hipotecaria de las fincas de XXXX, a que se establezca como justiprecio por la expropiación de las 8 fincas, el importe de 9.198.414'00 €; correspondiéndole a la Finca RG 17.554, objeto del presente recurso, un importe de 356.702,01 € más los intereses que proceda.

Con carácter subsidiario a la pretensión principal, se reconozca la situación jurídica individualizada consistente en el derecho de XXXX, como acreedora hipotecaria de las fincas de XXXX, a que se establezca como justiprecio por las 8 fincas la cantidad de 2.695.912'07 €, correspondiéndole a la Finca RG 17.754, objeto del presente recurso, un importe de 104.543,81 €, más los intereses que proceda.

Por su parte la Administración Autónoma demandada, solicitó la desestimación del recurso y la confirmación de la Resolución recurrida. Y la codemandada el Ayuntamiento de Alcorcón, pese a tener dicha condición procesal, se adhirió al recurso interpuesto por la Junta de Compensación. Lo cual no procede, ya que si el Ayuntamiento no estaba de acuerdo con la Resolución del Jurado, debería haber recurrido la misma.

CUARTO.- Entrando en el estudio de los respectivos recursos, vamos a comenzar por el interpuesto por la XXXXXX. Algunas de las cuestiones que se suscitan en la presente demanda, ya han sido resueltas en la sentencia de fecha 14 de julio de 2021, dictada en el procedimiento 124/2019. La recurrente, acreedor hipotecario, en aquel procedimiento alego que había sufrido indefensión en las actuaciones previas al acto administrativo, que en aquel procedimiento era el Proyecto de Expropiación de los Bienes y Derechos de titulares no adheridos a la XXXXX, algunas de esas alegaciones las reitera en este procedimiento, lo que impugna básicamente es el procedimiento de constitución de la Junta de Compensación y sus adhesiones, para postular la adhesión de la titular de los terrenos, XXXX, o de su administración concursal, a la misma, con el efecto de la no incorporación de los terrenos sobre los que ostenta derechos de garantía hipotecaria en el Procedimiento Expropiatorio que el Acuerdo recurrido aprueba, solicitando su anulación. Alega, en esencia, haber sufrido indefensión por vulneración de sus derechos por la actuación de la Junta de Compensación en su proceso de constitución y adhesiones, o por la del Ayuntamiento de Alcorcón, que ratifica esa actuación o que ha limitado sus derechos en la tramitación municipal del Proyecto de Expropiación, XXXX adquirió una serie de créditos hipotecarios sobre fincas que estaban afectadas por un proceso de transformación urbanística, no la propiedad, que siguió siendo de la titular de los terrenos, XXXX. Y es un hecho cierto que la titular no se adhirió a la Junta de



Compensación del Sector, ni consta haya recurrido trámite alguno del procedimiento de constitución de la Junta de Compensación y adhesiones (cuyo trámite se lleva a cabo con anterioridad en un procedimiento distinto, según se infiere de los artículos 163 y ss. del RGU). Con lo que, para la misma, son firmes los actos que pudieran concernirle como titular de los terrenos y, entre ellos, la no adhesión a la mencionada Junta de Compensación. Y lo mismo cabe decir de la administración concursal.

Se nos dice por la recurrente que el administrador concursal de XXXX formuló solicitud de adhesión a la Junta de Compensación, y así fue remitida al Ayuntamiento de Alcorcón, en fecha 19 de febrero de 2018. No consta, sin embargo, impugnación alguna formulada por aquella, ni en el procedimiento de constitución de la Junta de Compensación y adhesiones, ni posteriormente en el procedimiento de expropiación, aunque se le han comunicado ambas actuaciones, como consta en el procedimiento y acreditan las partes demandadas y como admite la propia recurrente.

En particular, son firmes y consentidos los actos que pudieran concernir a la titular de los terrenos, por falta de temporánea impugnación, en la tramitación del expediente que nos ocupa que, como ha quedado expuesto, es el Proyecto de Expropiación de los Bienes y Derechos de titulares no adheridos a la XXXX; cuyos trámites, insistimos, no han sido recurridos por la misma ni por su administración concursal.

El artículo 168 del Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Gestión Urbanística para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (RGU), establece:

“1. Constituida la Junta de Compensación, todos los terrenos comprendidos en el polígono o unidad de actuación quedarán directamente afectados al cumplimiento de las obligaciones inherentes al sistema.

2. Los terrenos propiedad de quienes no se hubieren incorporado a la Junta serán expropiados, atribuyéndose a ésta el carácter de beneficiaria de la expropiación.

Esta misma regla se observará respecto de las titularidades de los propietarios que tengan derecho a formar parte de la Junta de Compensación según lo prevenido en el art. 163,2 de este reglamento y no acepten el sistema”.

Y el artículo 108 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo, de la Comunidad de Madrid:

“Artículo 108. Desarrollo del sistema de compensación

3. En el caso de gestión en Junta de Compensación: a) La Junta ejerce la actividad de ejecución del planeamiento por atribución legal y asume frente al Municipio la directa responsabilidad de la realización de las obras de urbanización y, en su caso, de edificación. b) Los propietarios que no hubieran participado en la iniciativa deberán incorporarse a la Junta, si no lo hubieran hecho ya antes, dentro del mes siguiente a la notificación individualizada de la aprobación definitiva de los estatutos y las bases de actuación de aquella. Transcurrido este plazo serán expropiados a favor de la Junta todos los propietarios



que no se hubieran incorporado a ella. Podrán incorporarse también a ella las empresas promotoras que deban participar en la ejecución.”

Por lo tanto, no atacada por la interesada que es la titular de los terrenos, la "causa expropriandi", la recurrente que solo ostenta un crédito sobre las fincas, a lo sumo lo que puede cuestionar es su intervención en el Proyecto de Expropiación en cuanto titular de unas cargas sobre las fincas afectadas, como acreedor hipotecario, y su valoración. Su condición de eventual adquirente por adjudicación en pago, con ser un derecho que carece de realidad por hipotético, tampoco altera lo anterior.

El art. 168.2.º del Reglamento de Gestión Urbanística, como hemos visto, al regular los efectos de la constitución de la Junta de Compensación, determina que los terrenos propiedad de quienes no se hubieran incorporado a la Junta serán expropiados, atribuyéndose a ésta el carácter de beneficiaria de la expropiación. De manera que las fincas objeto de la expropiación en este caso eran aquellas de las que era propietaria XXX, comprendidas en el Plan de Sectorización del ámbito de Retamar de la Huerta, determinado en el Plan General de Ordenación Urbana de Alcorcón. Sector cuya ejecución se había acordado válidamente realizar por el sistema de compensación, y a cuya Junta no se incorporó la mencionada titular. Por lo que tales fincas han quedado sujetas a expropiación en virtud de lo prevenido en los ya citados preceptos. La expropiación es la consecuencia legal de la no incorporación a la Junta de Compensación.

Así las cosas, centrándonos en el análisis del Proyecto de Expropiación, la recurrente XXXX denuncia que no se le notifica ningún Acuerdo hasta el 24 de octubre de 2017 en que se le da traslado del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local núm. 5/373, de fecha 20 de septiembre de 2017 al que se anexa el anterior Acuerdo nº 7/2009 de fecha 7 de junio de 2017. En su tesis, con anterioridad a la notificación de dicho Acuerdo se han producido diversas modificaciones que no han sido trasladadas a XXXX causando indefensión:

- Modificar la superficie de la finca número 15, de la que XXXX es acreedor hipotecario.

Señala la STS Contencioso, sección 5, de 19 de noviembre de 2018 (Recurso: 89/2017 ROJ: STS 3835/2018):

“No debe olvidarse finalmente que las garantías del procedimiento expropiatorio están estrechamente vinculadas con la finalidad que con ellas se persigue, y se ha descartado la nulidad de las actuaciones, aun cuando se aprecie una infracción del procedimiento, cuando dicha infracción no ha privado a los afectados de las posibilidades de defensa y alegación, tal y como se advierte claramente en las sentencias del TS, Sala Tercera, sección 6ª, de 14 de noviembre de 2000 (Recurso: 2939/1996) y la STS, sección 6 del 24 de noviembre de 2004 (Recurso: 6514/2000), así como del conjunto de la jurisprudencia existente sobre este punto”.

En este caso, la recurrente personada en las actuaciones del procedimiento expropiatorio como interesada desde la fecha de 14 de diciembre de 2017, en que presentó escrito de alegaciones manifestando su condición de acreedora hipotecaria sobre varias de las fincas afectadas. Y en definitiva, lo que se pretende en este recurso que nos ocupa es que se tenga al propietario o al administrador concursal por adherido a la Junta de Compensación para evitar la expropiación. Pretensión que, como hemos razonado, no resulta procedente.



QUINTO.- En relación a la valoración que hace XXXX, debemos de tener en cuenta que no es de recibo que sea vinculante para el Jurado Territorial de Expropiación la valoración de los bienes tenida en cuenta en el concurso de acreedores de la antigua propietaria, por cuanto la misma no es una valoración urbanística, que es la exigida por los artículos 34 y siguientes del R.D. Legislativo 7/2015, de 30 de octubre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana. Por tanto, no hay ninguna vinculación en el expediente expropiatorio, y en la valoración de la finca, que se hace en el mismo, a la valoración que se haya dado a la finca en el procedimiento concursal, la cual solo puede tener efectos mercantiles y dentro del procedimiento concursal.

En relación al dictamen aportado por XXXX con la demanda, tampoco puede tenerse en cuenta, ya que parte de una calificación errónea, considera la finca suelo urbanizable finalista, cuando estamos en presencia de suelo básico rural, además de lo que más tarde analizaremos al tratar el otro recurso interpuesto.

En cuanto al régimen seguido para determinar el justiprecio, por tasación individual o conjunta es ajeno a la valoración del JTE. La aplicación de la tasación conjunta en lugar de la individual no afecta al resultado de la valoración del suelo, pues se aplican idénticas normas de valoración en ambos casos. Por lo tanto y por lo expuesto procede desestimar el recurso interpuesto por la XXXXX.

SEXTO.- En relación con el recurso interpuesto por la XXXXX, debemos de hacer las siguientes consideraciones, se impugna en la demanda la valoración que ha realizado el Jurado Territorial en base al art el art. 38 del Real Decreto Ley 7/2015. Indemnización por la pérdida de la facultad de participar en actuaciones de nueva urbanización.

Y en este sentido el artículo 108.3 b) de la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid exige expresamente la adhesión a la Junta de Compensación y establece que si esta no se produce antes del mes de la notificación de la aprobación de bases y estatutos se procederá a la expropiación de estos propietarios a favor de la Junta.

El Proyecto de Expropiación, tramitado por el sistema de tasación conjunta, se dirigía contra las fincas incluidas dentro del Sector Retamar de la Huerta de Alcorcón, cuyos propietarios no se habían adherido a la Junta de Compensación.

La sociedad XXXXX. titular de la finca, no se adhirió a la Junta de Compensación del Retamar de la Huerta por lo que, tras la renuncia del propietario a continuar participando en la gestión urbanística, fue preciso iniciar el expediente de expropiación contra los propietarios no adheridos a la Junta de Compensación, de conformidad con lo establecido en los artículos ya citados, tal y como se explica en la justificación, objeto y contenido del proyecto, que obra al folio 10 de expediente.

El expropiado no ha solicitado la indemnización por impedir el ejercicio de la facultad de participar en la actuación. El Jurado acordó incluir una indemnización que no



había pedido el expropiado. En este sentido la sentencia 541/2020 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 2020, se ha pronunciado en los siguientes términos en un supuesto idéntico a este, pues como se indica en el FJ Primero:

“Y, sin haberlo incluido los expropiados ni la beneficiaria en sus hojas de aprecio, el JPEF aplicó una indemnización de 6,15 €/m², art. 25 TR Ley de Suelo, Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio. (Actual art. 38 RD Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, TR Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana), como "indemnización de la facultad de participar en actuaciones de nueva urbanización".

El FJ Cuarto analiza la cuestión casacional:

“La respuesta a la cuestión planteada será el resultado de dos determinaciones, la primera, el alcance que con carácter general se atribuye por la jurisprudencia al principio de vinculación a las hojas de aprecio; y la segunda, la naturaleza de la indemnización por la facultad de participar en actuaciones de urbanización.

Sobre la primera cuestión existe una amplia y reiterada jurisprudencia, de la que es muestra la sentencia de 29 de abril de 2016 (rec. 4193/2004), que por referencia a la de 6 de Octubre de 2014 (Rec. 5365/2011) señala: "Este Tribunal Supremo, por lo que respecta a la vinculación a las hojas de aprecio formuladas por las partes, ha señalado con carácter general en diversas sentencias, entre ellas la STS, Sala Tercera de 25 de noviembre de 2011 (rec. 1496/2008), que "las hojas de aprecio formuladas por las partes de la expropiación constituyen respectivamente los límites máximo y mínimo de la definitiva cuantificación del justo precio, vinculando estos límites no solo al Jurado de Expropiación sino también a los Tribunales que juzgan la legalidad y acierto de la valoración efectuada por aquél. Esta vinculación de las partes y del Tribunal al aprecio realizado en vía administrativa se justifica, desde el punto de vista jurídico-sustantivo, en el principio de respeto a los actos propios". Y la sentencia de la Sección Sexta de 3 de Mayo del 2013 (Recurso: 3393/2010) hemos recordado que "...Esta vinculación está, desde luego, referida a la cantidad global que se reclama, que no podrá ser sobrepasada, pero también comprende los conceptos indemnizables cuando éstos tengan sustantividad propia como bienes, derechos o intereses patrimoniales legítimos y estén diferenciados unos de otros...".

De modo que la valoración efectuada en la hoja de aprecio es vinculante para la parte que la presenta en base a la teoría de los actos propios, dado que el artículo 34 de la Ley de Expropiación Forzosa, que la recurrente cita como infringido, establece que el justiprecio debe fijarse a la vista de las hojas de aprecio formuladas por el propietario y la Administración, alcanzando la vinculación tanto a los conceptos indemnizables como al "quantum", de manera que no cabe conceder por cada uno de los conceptos indemnizables que tienen carácter autónomo, menor cantidad que la fijada por la Administración en su hoja de aprecio, a diferencia de lo que sucede respecto de las partidas que las integran cuya elevación no altera el petitum siempre que se respete la cuantía máxima de que se trate, puesto que los criterios y métodos de valoración de los diferentes conceptos son heterogéneos mientras que los que se siguen para justipreciar el mismo bien o derecho resultan homogéneos y cabe su mutación en tanto no se sobrepase la suma total de unos y otros".



Se deduce de dicha jurisprudencia, en lo que aquí interesa, que la vinculación viene referida a la cantidad global que se reclama, que no podrá ser sobrepasada, pero también comprende los conceptos indemnizables cuando éstos tengan sustantividad propia como bienes, derechos o intereses patrimoniales legítimos y estén diferenciados unos de otros, lo que significa que la vinculación alcanza tanto a los conceptos indemnizables como al "quantum", de manera que no cabe conceder por cada uno de los conceptos indemnizables que tienen carácter autónomo, menor cantidad que la fijada por la Administración en su hoja de aprecio" 1º.- Se responde a la cuestión de interés casacional en el sentido del poseer la indemnización del artículo 25 TRLS 2008 un carácter autónomo, y que debe ser valorada por los sujetos del expediente expropiatorio en sus hojas de aprecio, por lo que si no se incluye este concepto autónomo en las hojas de aprecio de los expropiados y/o de la beneficiaria, no puede ser objeto de valoración."

En este mismo sentido se ha pronunciado recientemente esta misma Sala y Sección en la Sentencia 188/2021 de 16 de junio.

En otro caso, para un supuesto muy similar, esta Sala se pronuncia en el FJ Sexto:

"Como es sabido, la hoja de aprecio vincula al propietario en el sentido de que fija la cuantía máxima sobre la que puede pronunciarse el Jurado Provincial de Expropiación y, en su caso, la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Vinculación que no se limita al quantum indemnizatorio sino también a los conceptos indemnizables como recuerda la STS de 3 de mayo del 2013 (Recurso: 3393/2010) "...Esta vinculación está, desde luego, referida a la cantidad global que se reclama, que no podrá ser sobrepasada, pero también comprende los conceptos indemnizables cuando éstos tengan sustantividad propia como bienes, derechos o intereses patrimoniales legítimos y estén diferenciados unos de otros..."

Por otra parte, respecto del alcance que con carácter general se atribuye por la Jurisprudencia al principio de vinculación a las hojas de aprecio y la naturaleza de la indemnización por la facultad de participar en actuaciones de urbanización del artículo 38 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, se han pronunciado las STS de 14 de mayo de 2020, nº 406/2020, rec. 2370/2019 y de 6 de julio de 2020, nº 926/2020, rec. 8145/2018, en el sentido que el principio de vinculación a las hojas de aprecio opera en relación con la indemnización de la facultad de participar en actuaciones de nueva urbanización como concepto autónomo y, por lo tanto, en los términos en que se haya planteado en las hojas de aprecio.

Por lo expuesto, debe apreciarse en el caso de autos la infracción del referido principio de vinculación a las hojas de aprecio, al no haberse reclamado por la propietaria recurrente en su hoja de aprecio dicho concepto indemnizatorio autónomo del artículo 38 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 2.015, lo que abocaría a la apreciación de la nulidad del Acuerdo del Jurado Territorial de Expropiación de la Comunidad de Madrid, de 24 de octubre de 2019, que desestima el recurso formulado por la misma frente a la resolución de fecha 11 de Abril de 2019, y de esta última, que valora la finca 4 de la pieza de valoración



06-PV-9.4/2019 del proyecto 1472 propietarios no adheridos a la Junta de Compensación del Sector 1, Industrial Norte.

Por lo que procede valorar la finca en consideración a la situación de suelo rural, con un valor unitario de 3,86 €/m² (excluido el premio de afección), sobre el que no se plantea cuestión, resultando un justiprecio de 108.673,20 € (114.106,86 €, incluido el premio de afección).

Por lo que la valoración presentada por el expropiado durante la tramitación del procedimiento expropiatorio tiene el efecto de ser una hoja de aprecio contradictoria, la falta de solicitud de la indemnización del derecho a participar en la actividad urbanizadora, ya haría imposible y contrario a derecho que el Jurado Territorial pudiera conceder esta indemnización.

Debiéndose estimar en consecuencia el recurso interpuesto por la Junta de Compensación

SEPTIMO.- Las fincas estaban en situación de suelo rural de conformidad con lo establecido en el artículo el Art. 21.2.b) del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana aprobado por el Decreto Legislativo 7/2015 de 30 de octubre, pues estaban ubicadas en el Sector Retamar de la Huerta de Alcorcón pendiente de urbanizar. Por lo que su valoración es la establecida en el artículo 36 del Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana. Mediante la capitalización de la renta anual, teniendo en cuenta la situación de las fincas expropiadas.

Ahora bien, en la resolución recurrida se aprecia un error en la aplicación de coeficiente corrector de los costes de explotación y del tipo de capitalización, en concreto aplica coeficientes correctores de los costes de explotación (0,60) y del tipo de capitalización (0,49) y no se justifica porque aplica el coeficiente corrector de 0,60 que se convierten en 141,04 €/ha. Y respecto de la tasa de capitalización (2,91) aplica el coeficiente del 0,49 que tampoco está justificado lo que se convierte en 1,462%. El rendimiento (313,17 €/ha) dividido por la tasa de capitalización y multiplicado por 100, da el valor por hectárea (21.961,43 €/ha) y metro (2,20 €/m²). Este último corregido por el factor de localización fijado para el municipio en 3 nos da el valor unitario de 6,60 €/m².

Tanto los ingresos como los gastos que constan en el informe del Jurado y los que recoge el perito de la parte recurrente xxxx, son prácticamente iguales y lo mismo sucede con la tasa de capitalización, sin embargo, la aplicación no justificada de los distintos coeficientes correctores que aplica el Jurado en su resolución da lugar a resultados diferentes, entendiendo la Sala que son más correctos y están más justificados los que aplica el perito xxxx.

En relación a la prueba pericial de Sala, tampoco podemos tomarla en consideración ya que el perito judicial parte de una calificación errónea del suelo y aplica el art. 38 de la Ley del Suelo del 2015, lo cual, ya hemos analizado que no procede. Y por otra parte ha fijado, sin ningún tipo de explicación los costes de producción en 142,9 €/ha, ni consta



justificación alguna; mientras que constan debidamente acreditados en el Anexo 5 del dictamen del perito xxxx, en 288,24 €/ha.

Por lo tanto y por lo anteriormente expuesto procede estimar el recurso interpuesto por la XXXX, y en consecuencia se fija el justiprecio de la finca expropiada en siete mil setecientos sesenta y cuatro con cuarenta y cuatro euros (7.764,44 €) por todos los conceptos indemnizables incluidos en la hoja de aprecio de la beneficiaria, incluido el premio de afección.

La valoración realizada por el ingeniero agrónomo xxxx, es correcta y fue supervisada durante la tramitación del expediente de expropiación ante el Ayuntamiento de Alcorcón y por el Área de Patrimonio y Valoraciones de la Comunidad de Madrid, antes de ser aprobada por la Comisión de Gobierno de Urbanismo de la Comunidad de Madrid.

Así, el valor del suelo, tras la aplicación de la normativa es de 2,7692 €/m² más el 5% del premio de afección, sobre una superficie real de 2.670,34 metros cuadrados, da una indemnización de 7.764,44 €.

OCTAVO.- A tenor de lo establecido en el art 139 de la Ley de la Jurisdicción y por la desestimación del recurso interpuesto por la XXXX, procede imponerle las costas, con el límite de 2000 €, por los conceptos de honorarios de Abogado y derechos del Procurador, más la cantidad que en concepto de IVA corresponda, las cuales no comprenderán las de la codemandada, ya que se ha limitado a reproducir los argumentos del otro recurrente.

Y por la estimación del recurso interpuesto por la XXXX, procede imponer las costas a la Administración demandada, con el límite de 2000 € por los conceptos de honorarios de Abogado y derechos del Procurador, más la cantidad que en concepto de IVA corresponda.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación, y por cuanto antecede.

FALLO

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por la representación procesal de la XXXX, con imposición de las costas con el límite establecido en el último fundamento jurídico. Y debemos de estimar y estimamos el recurso interpuesto por la representación procesal de la XXXX contra la Resolución del Jurado Territorial de Expropiación de Madrid, de 21 de enero de 2020 que desestima el recurso formulado por XXXX y por la Junta de Compensación contra la



Resolución de fecha 26 de septiembre de 2019, de la finca número 15, RG 17754 correspondiente a la pieza de valoración 06/PV00060.7/2019 del proyecto 1482 - Proyecto de Expropiación de los bienes y derechos de titulares no adheridos a la Junta de Compensación de Retamar de la Huerta de Alcorcón, las cuales se revocan por no ser ajustadas a derecho; fijándose como justiprecio de la finca expropiada la cantidad de 7.764,44 €. Con imposición de las costas a la Administración demandada, con el límite recogido en el último fundamento jurídico.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 01 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45029750

NIG: 28.079.00.3-2021/0029626

Procedimiento Abreviado 289/2021

Demandante/s: XXXX

PROCURADOR D. ARGIMIRO VAZQUEZ GUILLEN

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE ALCORCON

PROCURADOR D. JOSE LUIS GRANDA ALONSO

SENTENCIA Nº 36/2022

En Madrid, a 28 de enero de 2022.

Visto por mí, MARÍA JESÚS CALVO HERNÁN, Magistrada- Juez del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo número 1 de Madrid, el presente recurso contencioso-administrativo, registrado con el número 289/2021 y seguido por el Procedimiento Abreviado, promovido por XXXX, representado por el procurador don Argimiro Vázquez Guillén y defendido por el letrado don Enrique Rodríguez Mira, contra la desestimación por silencio administrativo por el Ayuntamiento de Alcorcón de la solicitud presentada el 28 de febrero de 2020 en materia de abono de trienios perfeccionados como personal laboral.

Ha sido parte recurrida el AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN, representado por el procurador don José Luis Granda Alonso y defendido por un/una letrado/a de su servicio jurídico.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal de XXXX mediante escrito presentado el 21 de junio de 2021 interpuso recurso contencioso- administrativo en forma de demanda contra la resolución identificada en el encabezamiento de esta sentencia en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente terminó suplicando:



«[...] dicte sentencia estimando el recurso y la demanda formulada y anulando la desestimación presunta de la reclamación formulada, declare el derecho del demandante a que en relación con los trienios perfeccionados como personal laboral, les sean abonadas con la retroactividad máxima de cuatro años a contar desde la reclamación presentada en vía administrativa, las diferencias a fijar en ejecución de sentencia entre el importe que se han venido abonando cifrado como trienios de funcionarios de carrera y el que realmente les corresponde como trienios perfeccionados como laborales, más los intereses legales devengados; con imposición de las costas al Ayuntamiento demandado».

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, señalándose día y hora para la celebración de vista, que tuvo lugar el día 12 de enero de 2022 por el sistema de videoconferencia de la plataforma “Zoom”.

Al acto de la vista compareció la parte recurrente, que se ratificó en su demanda y efectuó las alegaciones complementarias que tuvo por conveniente. La Administración demandada se opuso a la misma y solicitó el dictado de sentencia desestimatoria, con imposición de costas a la recurrente por ser reiterativa. Tras la práctica de la prueba que, propuesta por las partes, resultó admitida, se declararon los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- La cuantía del presente recurso ha quedado fijada en indeterminada, pero inferior a 30.000 euros.

CUARTO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado los preceptos y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Objeto del recurso.*

En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la desestimación por silencio administrativo por el Ayuntamiento de Alcorcón de la solicitud presentada el 28 de febrero de 2020 por el recurrente en materia de abono de trienios perfeccionados como



personal laboral.

SEGUNDO.- *Argumentos de las partes.*

Alega el recurrente que es funcionario de carrera del Ayuntamiento de Alcorcón desde el 1 de junio de 2011 en virtud de un proceso de funcionarización del personal laboral del Ayuntamiento, prestando con anterioridad servicios para el mismo como personal laboral. Que a partir de su nombramiento como funcionario de carrera pasó a percibir los trienios conforme al valor correspondiente al personal funcionario, inferior al que venía percibiendo como personal laboral. Considera que la resolución impugnada es contraria a la jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo, contenida en las sentencias de 21 y 30 de mayo de 2019 que establecen que el abono de los trienios debe realizarse con arreglo a la cuantía correspondiente al momento en que fueron perfeccionados.

El AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN se opone a la demanda alegando la inaplicabilidad de las sentencias del Tribunal Supremo alegadas de contrario al no ser iguales los antecedentes del caso. Refiere que el proceso de funcionarización del Ayuntamiento de Alcorcón fue fruto de la negociación plasmada en el acuerdo de 22 de diciembre de 2010, que estableció su carácter voluntario y la aplicación del régimen retributivo de los funcionarios. Añade que las bases de la convocatoria que no fueron impugnadas prevén que la toma de posesión como funcionario de carrera conllevaba la finalización de la relación de carácter laboral y la aplicación a partir de ese momento la normativa general en materia de Función Pública por lo que considera que la pretensión del recurrente es contraria a la doctrina de los actos propios y vulnera el principio de confianza y buena fe de las partes que llegan a un acuerdo.

TERCERO.- *Delimitación de la cuestión controvertida en el recurso. Jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Análisis del caso sometido a decisión. Estimación parcial del recurso.*

Planteado el debate en los términos que resultan de los precedentes fundamentos la cuestión controvertida en el presente recurso viene constituida por la necesidad de determinar la cuantía en que deben ser abonados los trienios perfeccionados por el recurrente



como personal laboral del Ayuntamiento de Alcorcón antes de acceder a la condición de funcionario de carrera tras participar en el proceso de funcionarización de personal laboral convocado al amparo de lo establecido en la disposición transitoria segunda de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público: en la cuantía correspondiente al ámbito laboral en el que fueron perfeccionados, o en la correspondiente a la categoría equivalente de funcionarios.

La citada cuestión tal como alega el recurrente ha sido resuelta por las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, Sección 4, de 21 y 30 de mayo de 2019 dictadas en los recursos de casación 247/2016 y 163/2017, ECLI:ES:TS:2019:1674 y ECLI:ES:TS:2019:1820. La primera de las sentencias citadas fija la siguiente interpretación sobre los artículos 1.3 y 2.1 de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública (FD Séptimo):

«SÉPTIMO .- La presente sentencia, a los efectos del artículo 93.1 de la LJCA , ha establecido en los precedentes fundamentos la interpretación de aquellas normas sobre las que el auto de admisión consideró necesario el enjuiciamiento del presente recurso de casación por esta Sala Tercera del Tribunal Supremo y, conforme a ello, declarará:

1º) que el personal laboral tiene derecho a que los trienios reconocidos como personal laboral le sean abonados, tras adquirir la condición de personal funcionario, en la cuantía correspondiente al momento en que fueron perfeccionados. [...]».

Y razona al efecto lo siguiente (FD Sexto):

« SEXTO.- La antigüedad como funcionario es una cualidad de tal condición y va unida a la adquisición de la categoría funcional, lo que se produce mediante el correspondiente nombramiento tras superar el procedimiento selectivo de acceso que en cada caso se trate, como resulta del artículo 62 del Estatuto Básico del Empleado Público. Por tanto, el personal laboral funcionarizado será funcionario desde la fecha en que adquiere esa condición, sin que el reconocimiento de servicios efectivos como contratado suponga la condición funcional ni por lo tanto antigüedad alguna con tal carácter.

Distinto del anterior concepto es el de antigüedad a efectos retributivos, que se plasma en el concepto retributivo de trienios, con el cual se está haciendo referencia a la totalidad de los servicios efectivos prestados, desempeñando plaza o destino, en cualquiera de la esferas de la Administración a las que se refiere la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, tanto en la condición de funcionario, de carrera o de empleo, como en régimen de contratación administrativa o laboral, trienios que se devengan aplicando a los mismos el valor que corresponda atendiendo al cuerpo, escala o plaza en la que se hubieran completado.



Los trienios, por su propia naturaleza, se devengan en el momento que se cumple el tiempo de servicios necesario para ello de acuerdo con las circunstancias del Cuerpo o Grupo al que pertenece en ese momento el funcionario y, a partir de ese momento, se incorpora a sus derechos retributivos de modo que su percepción futura se produce con independencia de las vicisitudes de la carrera funcionarial, ya se permanezca en el mismo Grupo o se cambie. No es así un concepto retributivo referido o relacionado con la pertenencia actual a un determinado grupo, desempeño de un puesto y otras circunstancias, sino vinculado al hecho objetivo de haberse alcanzado determinado tiempo de servicios en concretas circunstancias, por lo que su valoración ha de referirse en todo caso a tales condiciones determinantes de su nacimiento, es decir, al Cuerpo o Grupo al que pertenecía el funcionario cuando se devengó el trienio.

Y, al resolver ahora la cuestión planteada por la sección de admisión debemos mantener este mismo criterio, que no queda limitado en exclusiva a los supuestos de promoción en la carrera profesional funcionarial, sino que es perfectamente trasladable al supuesto referido a cuál debe ser la cuantía con la que deben retribuirse los trienios devengados en régimen laboral por quienes posteriormente adquieren la condición de funcionarios públicos.

Quienes han accedido a la función pública mediante un proceso de "funcionarización", como consecuencia de la prestación de servicios a la Administración Pública en régimen laboral, y una vez que han accedido a la condición de funcionarios de carrera, quedan sujetos plenamente al régimen estatutario de la Función Pública y, en lo que aquí interesa, al artículo 1.3 de la Ley 70/78, que les reconoce los servicios prestados, y al artículo 2.1, que establece la forma en que debe realizarse el reconocimiento. Tales preceptos deben aplicarse por igual en todos los supuestos de reconocimiento posibles que contempla la norma.

Efectivamente, si interpretamos y aplicamos el artículo 2.1 de la Ley 70/1978 en los términos que se pretenden por la administración recurrente respecto de quien es personal funcionario y antes personal laboral, deberíamos llegar también a la conclusión de que los trienios perfeccionados en un Cuerpo, Escala, plantilla o plaza funcionarial diferente al que luego se adquiera deberían ser valorados aplicando ese criterio de "funciones análogas", y eso es precisamente lo que niegan las sentencias ya dictadas por esta Sala y que ni atiende a ese criterio sino al del momento de su perfección.

Por todo ello, el personal laboral funcionarizado tiene derecho a que los trienios reconocidos como personal laboral le sean abonados, tras adquirir la condición de personal funcionario, en la cuantía correspondiente al momento en que fueron perfeccionados.»

La aplicación de la doctrina expuesta al caso sometido a decisión –lo que resulta obligado por exigencias de los principios de igualdad en la aplicación de la Ley y seguridad jurídica, al no advertir diferencias sustanciales entre el presente caso y los resueltos por las sentencias del Tribunal Supremo citadas- conlleva la estimación parcial del presente recurso pues el recurrente tiene derecho efectivamente a que los trienios reconocidos como personal



laboral le sean abonados, tras adquirir la condición de funcionario de carrera, en la cuantía correspondiente al momento en que fueron perfeccionados, sin que proceda por ello la actualización de la misma en los términos alegados en la demanda; y a percibir en consecuencia las diferencias retributivas entre el importe que se le ha venido abonando y el que efectivamente le corresponde, con el límite de prescripción de los cuatro años a contar desde la fecha de la reclamación administrativa (28/02/2020), conforme al artículo 25.1.a) de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria y STS de 7 de abril de 2011, más los intereses legales correspondientes desde la citada fecha (28/02/2020) hasta su completo pago, cuya concreta cuantía se determinará en ejecución de sentencia si se suscitase incidente al efecto.

Resta añadir finalmente que no es aplicable al caso sometido a decisión por razones temporales la modificación del art. 2.1 de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública, introducida por la disposición adicional segunda de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del estado para el año 2021, que añade un nuevo párrafo según el cual *«Los servicios prestados en condición distinta a la de funcionario de carrera se valorarán en todo caso y a efectos retributivos, en la misma cuantía que corresponda a los del Cuerpo, Escala, plantilla o plaza con funciones análogas a las prestadas»*. Esta modificación entró en vigor el 1 de enero de 2021 y, dado que no tiene eficacia retroactiva, no es aplicable a aquellas reclamaciones administrativas que se hubieran presentado con anterioridad, como es el caso, tal y como se recoge en la nota de régimen jurídico de la Dirección General de la Función Pública de 4 de marzo de 2021.

CUARTO.- Costas.

Pese a estimarse el recurso en lo sustancial no se efectuará pronunciamiento en materia de costas, atendidas las dudas de derecho que el caso presenta (artículo 139.1 LJCA), como se desprende de la existencia de pronunciamientos contradictorios entre distintos Juzgados de lo Contencioso- Administrativo de esta ciudad en relación con solicitudes análogas a la aquí enjuiciada formuladas por funcionarios del Ayuntamiento de Alcorcón (sentencias desestimatorias de 3 de marzo y 6 de abril de 2021 dictadas por los Juzgados de lo Contencioso- Administrativo números 11 y 24, en los procedimientos



abreviados 468/2020 y 315/2020 respectivamente, y sentencias estimatorias de 30 de abril y 1 de julio de 2021 dictadas por los Juzgados de lo Contencioso- Administrativo números 34 y 23 en los procedimientos abreviados 1/21 y 486/2020 respectivamente).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por XXXX contra la desestimación por silencio administrativo por el Ayuntamiento de Alcorcón de la solicitud presentada el 28 de febrero de 2020 en materia de abono de trienios perfeccionados como personal laboral, y en consecuencia:

1) Declarar no conforme a Derecho y anular la resolución impugnada;

2) Reconocer el derecho del recurrente a: (1) que los trienios reconocidos como personal laboral le sean abonados, tras adquirir la condición de personal funcionario, en la cuantía correspondiente al momento en que fueron perfeccionados, sin que proceda la actualización de la misma en los términos alegados en la demanda, y; (2) a percibir en consecuencia las diferencias retributivas entre el importe que se le ha venido abonando y el que efectivamente le corresponde, con el límite de prescripción de los cuatro años a contar desde la fecha de la reclamación administrativa (28/02/2020), más los intereses legales correspondientes desde dicha fecha hasta su completo pago, cuya concreta cuantía se determinará en ejecución de sentencia si se suscitase incidente al efecto.

3) Sin pronunciamiento en materia de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario de apelación.

En aplicación de la normativa española y europea de Protección de Datos de Carácter



Personal, y demás legislación aplicable hágase saber que los datos de carácter personal contenidos en el procedimiento tienen la condición de confidenciales, y está prohibida la transmisión o comunicación a terceros por cualquier medio, debiendo ser tratados única y exclusivamente a los efectos propios del proceso en que constan, bajo apercibimiento de responsabilidad civil y penal.

Así por esta mí sentencia, de la que se extenderá testimonio para su unión a los autos de que dimana, uniéndose el original al libro de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 20 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2021/0031209

Procedimiento Abreviado 302/2021

Demandante/s: XXXXX

PROCURADOR D. JAVIER FRAILE MENA

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE ALCORCON

PROCURADOR D. JOSE LUIS GRANDA ALONSO

En nombre de S.M. el Rey y por la autoridad que la Constitución me confiere, he pronunciado la siguiente,

SENTENCIA nº 53/2022

En Madrid, a veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

Vistos por Don Manuel Pérez Pérez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Veinte de esta ciudad, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 302/21, seguidos a instancia de XXXXX, representados por el Procurador de los Tribunales D. Javier Fraile Mena y asistidos por la Abogada D^a. Nahikari Larrea Izaguirre, contra el Ayuntamiento de Alcorcón, representado por el Procurador de los Tribunales D. José Luis Granda Alonso y asistido por Letrado de sus servicios jurídicos, sobre tributos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la representación procesal de XXXXX se presentó, el día 29 de junio de 2021, recurso contencioso administrativo contra la desestimación presunta por silencio administrativo por la Junta Municipal de Reclamaciones Económico Administrativas de



Alorcón de la reclamación económico administrativo presentada contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la devolución de ingresos indebidos en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, por la transmisión de la finca urbana sita en la XXXXX. Solicitando se declare la nulidad de la autoliquidación impugnada y se reconozca su derecho al reintegro por el Ayuntamiento de Alorcón de la cantidad total de 1.495,27 euros, más los intereses de demora desde la fecha del pago hasta el completo reintegro de la cantidad mencionada, con expresa imposición de costas a la contraparte.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda por Decreto de 1 de julio de 2021, se señaló fecha para celebración de vista, citando a las partes para la misma y librando de los oficios y despachos correspondientes.

TERCERO: Por la representación procesal del Ayuntamiento de Alorcón se presentó escrito allanándose a la demanda, aportando testimonio del acuerdo adoptado por el órgano competente, interesando la no imposición de costas.

CUARTO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Establece el artículo 75 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa que los demandados podrán allanarse cumpliendo los requisitos exigidos en el apartado 2 del artículo anterior, el cual -adaptado al allanamiento- dispone que si se allanase la Administración pública, habrá de presentarse testimonio del acuerdo adoptado por el órgano competente con arreglo a los requisitos exigidos por las leyes o reglamentos respectivos.

El Ayuntamiento de Alorcón, por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 14 de diciembre de 2021, número 7/496, se allana, entre otras, a la demanda presentada por los actores contra la desestimación presunta por silencio administrativo por la Junta Municipal de Reclamaciones Económico Administrativas de Alorcón de la reclamación económico



administrativo interpuesta contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la devolución de ingresos indebidos en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, por la transmisión de la finca urbana sita en la xxxx de dicha localidad, y no se considera que dicho allanamiento suponga una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico por lo que se está en el caso de estimar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: No menciona el artículo 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa la imposición de las costas en caso de allanamiento, ni el artículo 75 de la misma Ley que lo regula, estableciendo el artículo 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de aplicación supletoria, que no procederá su imposición cuando el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, salvo que se aprecie mala fe en su actuación. Por lo que, no apreciándose la existencia de mala fe por parte de la Administración, al haberse modificado por el Tribunal Constitucional su doctrina con posterioridad al inicio del proceso, se está en el caso de no hacer pronunciamiento expreso sobre su imposición.

Vistos los preceptos legales y razonamientos citados, el artículo 81 de la Ley 29/1998 en materia de recurso de apelación y el artículo 86 de la misma Ley en materia del recurso extraordinario de casación, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que procede estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de XXXX contra la resolución de la desestimación presunta por silencio administrativo por la Junta Municipal de Reclamaciones Económico Administrativas de Alcorcón de la reclamación económico administrativo interpuesta contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la devolución de ingresos indebidos en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, por la transmisión de la finca urbana sita en la XXXX de dicha localidad, y



debo acordar y acuerdo declarar la nulidad de dicha resolución, con devolución del importe abonado y los intereses reclamados, sin hacer expresa imposición de las costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles constar que es firme y que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Llévese esta sentencia a los Libros correspondientes para su anotación.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 26 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2020/0017461

Procedimiento Abreviado 309/2020

Demandante/s: XXXXX

PROCURADOR D./Dña. MARIA JESUS GARCIA

LETRADO **Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE

ALCORCON PROCURADOR D./Dña. JOSE LUIS GRANDA

ALONSO

SENTENCIA Nº 54/2022

En la Villa de Madrid a 14 de febrero de 2022.

VISTOS por mí, MARTA ITURRIOZ MUÑOZ, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 26 de los de Madrid, los presentes autos Procedimiento Abreviado nº 309/2020 instados por XXXX, representado por la Procuradora Sra. García Letrado y asistido por la Letrada Sra. Ibernón Gallardo, contra el AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN, representado por el Procurador Sr. Granda Alonso y asistido por la Letrada Consistorial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 22 de septiembre de 2020 tuvo entrada en este Juzgado, procedente del Juzgado Decano de esta capital, recurso contencioso administrativo interpuesto por el recurrente contra el Decreto de 27 de mayo de 2020 del Concejal Delegado de Seguridad, Organización Interna y Atención Ciudadana del Ayuntamiento de Alorcón, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto en fecha 9 de marzo de 2020 contra la Resolución de 21 de enero de 2020 del Concejal Delegado de Seguridad, Organización Interna y Atención Ciudadana del Ayuntamiento de Alorcón, por la que se impuso al recurrente la sanción de 4.505 euros por la comisión de la infracción grave del artículo 38.11 de la Ley 17/1997 de 4 de julio de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista en fecha 19 de enero de 2022 a las 10:30 horas, pero por Diligencia de Ordenación de 21 de enero de 2022, por medidas sanitarias, se acordó suspender la vista y señalarla el 4 de febrero de 2022 a las 11:40 horas.

En la vista la parte actora se ratificó en la demanda y la Administración demandada contestó la demanda.

Practicada la prueba propuesta y admitida con el resultado obrante en autos, se declararon lo autos conclusos y vistos para Sentencia.



TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A diferencia de la designación de la Resolución recurrida que efectúa la parte recurrente, lo correcto es poner de manifiesto que es el verdadero objeto de este recurso, el Decreto de 27 de mayo de 2020 del Concejal Delegado de Seguridad, Organización Interna y Atención Ciudadana del Ayuntamiento de Alorcón, desestimatorio del recurso de reposición interpuesto en fecha 9 de marzo de 2020 contra el Decreto de 21 de enero de 2020 del Concejal Delegado de Seguridad, Organización Interna y Atención Ciudadana del Ayuntamiento de Alorcón, desestimatorio del recurso de reposición interpuesto en fecha 25 de noviembre de 2019 contra el Decreto de 2 de octubre de 2020 del Concejal Delegado de Seguridad, Organización Interna y Atención Ciudadana del Ayuntamiento de Alorcón, por el que se impuso al recurrente la sanción de 4.505 euros por la comisión de la infracción grave del artículo 38.11 de la Ley 17/1997 de 4 de julio de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Ello demuestra que la tramitación no ha sido del todo afortunada, ya que efectivamente la parte recurrente no interpuso un recurso extraordinario de revisión sino un segundo recurso de reposición, porque ciertamente, por error, el Ayuntamiento le remitió al recurso contencioso-administrativo o bien al recurso de reposición, y el recurrente, en vez de hacer caso omiso a ese error, lo agudizó interponiendo un segundo recurso de reposición, que el Ayuntamiento volvió a desestimar como recurso de reposición que era, y no como recurso de revisión que no era, aunque en el índice del expediente sí consta como tal.

SEGUNDO.- Alega la recurrente en primer lugar defectos formales, pues en la Resolución de incoación el acta se identifica incorrectamente, aunque en la Resolución del recurso de reposición se dice que ese número corresponde a la identificación interna y que efectivamente el acta es la nº 0026161, pero no es tampoco la que se notifica, que es la 002616, incorrecciones que generan inseguridad a la parte, que no sabe si la sanción impuesta se corresponde con el Acta mencionada.

Asimismo alega que no interpuso ningún recurso de revisión sino uno de reposición por segunda vez, porque así lo indicó el Ayuntamiento.

En definitiva hay múltiples errores formales que anulan la sanción.

En segundo lugar alega que el conteo del aforo no se realizó de forma objetiva y veraz, al no ser utilizado ningún aparato medidor, y únicamente echaron un vistazo al local y no realizaron ningún conteo manual objetivo, pues no sacaron a las personas una a una. En el Acta no se menciona el método empleado.

Por ello en este caso no cabe sostener la presunción de veracidad del acta, máxime cuando a la parte le es imposible acreditar un hecho negativo, es decir, que el aforo era inferior al que determinaron los Agentes denunciantes.

Asimismo el local, dadas sus dimensiones (50 m²), es imposible que pudiera contener 44 personas.

Finalmente no es posible que con dicho aforo se pudiera efectuar un conteo manual con un mero vistazo como hicieron los Agentes.



Asimismo alega que en 15 minutos los Agentes levantaron tres actas, solicitaron y examinaron documentación, verificaron equipos musicales y efectuaron “a vista de pájaro” un conteo, sin sacar a las personas que había dentro, una a una.

La Letrada Consistorial se opone al recurso por entender que los hechos por los que se sancionó a la actora están acreditados en virtud del Acta de Inspección, que tiene presunción de veracidad, habiéndose tramitado el expediente con todas las garantías.

Es cierto que existieron errores, pero fueron corregidos en vía administrativa y eran meros defectos formales no causantes de indefensión.

Los Agentes denunciadores actuaron conforme al artículo 30 de la LEPAR.

No era necesario efectuar un conteo con una máquina ni sacando a las personas, pues se trata de un local muy pequeño, y el conteo se podía efectuar perfectamente como se hizo.

Asimismo consta informe de ratificación, en el que los Agentes ratifican que había 44 personas en el local.

TERCERO.- Comenzando por los errores formales que denuncia el recurrente, alega que en la Resolución de incoación, el acta se identifica incorrectamente, aunque en la Resolución del recurso de reposición se dice que ese número corresponde a la identificación interna y que efectivamente el acta es la nº 0026161, pero no es tampoco la que se notifica, que es la 002616, incorrecciones que generan inseguridad a la parte, que no sabe si la sanción impuesta se corresponde con el Acta mencionada.

Asimismo alega que no interpuso ningún recurso de revisión sino uno de reposición por segunda vez, porque así lo indicó el Ayuntamiento.

En definitiva hay múltiples errores formales que anulan la sanción.

Como antes se ha dicho en cuanto a la interposición de un segundo recurso de reposición y en ningún caso de un recurso extraordinario de revisión, se demuestra que la tramitación no ha sido del todo afortunada, ya que efectivamente la parte recurrente no interpuso un recurso extraordinario de revisión sino un segundo recurso de reposición, porque ciertamente, por error, el Ayuntamiento le remitió al recurso contencioso-administrativo o bien al recurso de reposición, y el recurrente, en vez de hacer caso omiso a ese error, lo agudizó interponiendo un segundo recurso de reposición, que el Ayuntamiento volvió a desestimar como recurso de reposición que era, y no como recurso de revisión que no era, aunque en el índice del expediente sí consta como tal.

Por tanto, queda claro para ambas partes, que se interpusieron y desestimaron dos recursos de reposición.

Si se acude a la **Sentencia nº 191/2021 de 3 de junio de 2021, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 6 de Madrid, en autos de Procedimiento Abreviado nº 312/2020**, esgrimida por la parte recurrida y dictada en un procedimiento análogo a éste, relativo a otra infracción de aforo imputada al mismo recurrente, el acto administrativo recurrido en dichos autos, según consta en dicha Sentencia es “la Resolución de 04.05.2020 del Concejal Delegado de Seguridad, Organización Interna y Atención Ciudadana del Ayuntamiento de Alorcón, que desestimó el escrito presentado el 09.03.2020 por el hoy recurrente contra Resolución de la misma autoridad de 21.01.2020 por la que se desestimó recurso de reposición presentado por el hoy recurrente contra Decreto de



07.10.2019 que le impuso, en cuanto responsable del local Bar Lucero, la sanción de multa por importe de 4501,00 € euros como responsable de una infracción grave del art. 38.11 Ley 17/97, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Madrid por exceso de aforo máximo permitido que no comporta grave riesgo para la seguridad el 31.03.2019 (Expte. Sancionador n.º 2019/212, Expediente de recurso n.º 2019/1997)”.

Por tanto, da la sensación que en ese Ayuntamiento es habitual, por lo menos en este tipo de procedimientos, que una vez resuelto el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución sancionadora, el Ayuntamiento conceda, en esa misma Resolución, la posibilidad de volver a recurrir o reaccionar contra la Resolución desestimatoria del recurso, en vez de remitir directamente al recurrente a la vía contencioso-administrativa, lo que es desde todo punto de vista erróneo.

Ciertamente es un defecto formal que no causa indefensión, pero tampoco debería el Ayuntamiento persistir en esta forma de actuar, porque en definitiva se está inventando un trámite, y por lo que se ve, no se trata de un caso aislado.

No obstante, no es un hecho causante de indefensión y por tanto no se trata de un defecto formal que anule la Resolución sancionadora.

Y en cuanto al defecto de numeración, al folio 1 obra el Acta n.º 002616, siendo los Agentes denunciadores el n.º AL-1346 y el n.º 336, datando la denuncia de 10 de marzo de 2019 a las 23 horas.

Al folio 2 obra el original para la Administración, en blanco, en el que consta como boletín de denuncia el n.º 002616.

Al folio 3 obra el ejemplar para el denunciado, también en blanco, en el que consta como n.º de boletín el 121028.

El informe de ratificación que obra a los folios 19 y 20 del EA, ha sido emitido por los Agentes AL-1346 y 336, que fueron los que emitieron el Acta de denuncia, y consta que el boletín es el 121028, siendo la fecha y hora, el 10 de marzo de 2019 a las 23 horas.

Es evidente que ese informe de ratificación se refiere, sin lugar a duda alguna, al Acta obrante al folio 1 del EA.

Finalmente, en la Resolución recurrida (folios 76 y 77) consta que “comprobada el Acta, efectivamente la numeración de la misma es la correspondiente 0026161, siendo ésta la que ha servido de base para este expediente. La numeración a la que el recurrente hace mención (n.º 121028) no es el número de Acta sino un número interno de tramitación del departamento sancionador de esta Concejalía, pero en cualquier caso ese número de tramitación está asociado a esa Acta, la 0026161, no existen dos Actas diferentes y por lo tanto no se ha generado en ningún momento indefensión para el interesado”.

Sinceramente esta Juzgadora sigue pensando que el Ayuntamiento se equivoca en la numeración del Acta, pues no es la 0026161, sino la 002616.

No obstante ese error no pasa de ser un defecto formal que no causa indefensión, porque en todo momento, este expediente hace referencia a un Acta levantada por los Agentes AL-1346 y 336, en fecha 10 de marzo de 2019 a las 23 horas, y esos datos se reiteran en todo momento, con lo que es innegable que no son dos Actas, sino solo una, la que fundamenta la Resolución sancionadora.

Todo ello determina la desestimación del primer motivo del recurso.

CUARTO.- La Resolución Sancionadora calificó los hechos como constitutivos de infracción grave del **artículo 38.11 de la Ley 17/1997 de 4 de julio**



de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Madrid (LEPAR) que dispone que “serán infracciones graves:... 1.1. La superación del aforo máximo permitido cuando no comporte un grave riesgo para la seguridad de personas o bienes”.

El **artículo 30 de la LEPAR**, dedicado a la regulación de las funciones las funciones de inspección en la materia, dispone que “corresponde a los Ayuntamientos el ejercicio de las funciones inspectoras que garanticen el cumplimiento de las normas reguladoras de los establecimientos y locales y de la celebración de los espectáculos públicos y actividades recreativas objeto de la presente ley”, declarando su **apartado segundo** que “las inspecciones podrán ser realizadas por funcionarios de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, de las Policías Locales o por funcionarios de la Comunidad de Madrid y de los Ayuntamientos debidamente acreditados y dotados de los medios técnicos adecuados para desempeñar eficazmente su labor que, en todo caso, tendrán en el ejercicio de sus funciones la condición de Agentes de la Autoridad”.

La doctrina constitucional así como la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha matizado al respecto que la presunción de veracidad de los hechos constatados y reflejados en las actas se circunscribe exclusivamente a los elementos fácticos, sin que pueda afectar a razonamiento de carácter jurídico alguno contenido en los mismos, y limitándose también a aquellos elementos de hecho que son o fueron directamente observados por el funcionario actuante.

La presunción de veracidad de las actas es perfectamente conciliable con el principio constitucional de presunción de inocencia y ello implica que nos encontramos ante una presunción iuris tantum y no iuris et de iure, es decir, la presunción de veracidad de las actas admite prueba en contrario, y de otro lado la veracidad predicada no puede entenderse de forma absoluta e indiscutible, lo que no sería admisible, pues aquella puede y debe ceder frente a otras pruebas que conduzcan a conclusiones distintas.

Además, la presunción de veracidad de la actuación administrativa no hace imposible la formación de una convicción contraria por parte del juzgador si la valoración conjunta de todo lo actuado le lleva a una conclusión distinta en base a las reglas de la lógica y de la razonabilidad. La jurisprudencia ha señalado que las actas incorporadas a un expediente sancionador no gozan de mayor relevancia que otros medios de prueba en derecho, ni han de prevalecer necesariamente frente a otras pruebas que conduzcan a conclusiones distintas en base a la ya anunciada convicción sobre una valoración o percepción razonada de todas las pruebas practicadas.

En este caso, consta el acta de inspección suscrita por dos Agentes así como un informe ampliatorio de la misma, suscrito por dichos Agentes.

En el Acta (folio 1), en el apartado “aforo autorizado” no consta nada y en el apartado “aforo aproximado” consta 44, marcándose a continuación la casilla “superación de aforo máximo permitido” y en la especificación de la infracción consta: “superado el aforo permitido. Manifiesta tener aforo de 32 personas y en el interior del local hay 44 personas”.

Obra a los folios 19 y 20 informe de ratificación de los Agentes denunciadores, en el que los mismos ofrecen la siguiente explicación razonada:

“que los Agentes en el día de los sucesos, al solicitar la documentación, el encargado no facilita la misma, él nos manifestó que el aforo que tenía el local era de 32 personas por lo que se procedió a levantar Acta ya que había 44 personas. En



caso que el aforo del local sea 44 o más personas, anulen el procedimiento, cosa que dudo debido a las dimensiones del local”.

Obra al folio 21 del EA un correo electrónico remitido por el Departamento de Sanciones al de Arquitectura, Instalaciones y Obras, ambos del Ayuntamiento de Alcorcón, solicitando el aforo máximo permitido el 10 de marzo de 2019 al local Bar Lucero sito en C/ Las Vegas nº 3, siendo contestado que consultados los antecedentes obrantes en el archivo municipal, el aforo del local es de 32 personas.

QUINTO.- La cuestión a resolver es si el sistema utilizado para el conteo es suficientemente objetivo como para adquirir valor probatorio al ser su resultado consignado en el Acta y en definitiva constituir prueba de cargo y desvirtuar la presunción de inocencia del sancionado.

Es evidente que el sistema empleado para el conteo ha sido el de percepción directa por parte de los agentes.

Pues bien, sobre esta forma de conteo para comprobar el exceso de aforo así como respecto de la no necesidad de la identificación de las personas, se ha pronunciado, entre otras, la **Sentencia de 25 de julio de 2018 de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada en recurso de apelación nº 1064/2017**, que declara que “el dato de las personas que se encontraban en el interior del local resulta de la percepción directa por parte de los agentes de la policía municipal, que realizaron un doble conteo indicándose el modo del cálculo de dicha cifra, que no es otro que el conteo de las mismas "una por una" debiendo además indicarse que los documentos públicos gozan de la característica de la literosuficiencia, con los efectos anteriormente señalados de forma que si el recurrente entiende que el acta de inspección narra hechos inciertos, debía haber promovido el correspondiente procedimiento penal en averiguación de dichos hechos, no lo ha hecho y no se ha practicado prueba suficiente para romper la presunción de veracidad del documento público que ha de ser tenido por autentico.

Y resulta intrascendente que no se hiciera constar la identidad de los presentes, dado que el hecho trascendente es el número de personas que se encontraba en el local”.

Por otra parte la **Sentencia nº 688/2021 de 30 de noviembre de 2011 de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada en recurso de apelación nº 621/2020**, declara lo siguiente:

“El examen de la cuestión de fondo suscitada en la litis exige recordar que la jurisprudencia constitucional ha reiterado, desde la STC 18/1981, de 8 de junio (FJ 2), que son aplicables al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, con ciertos matices, tanto los principios sustantivos del artículo 25.1 CE como las garantías procedimentales del artículo 24.2 CE [por todas STC 93/2018, de 17 de septiembre (FJ 3)] y, así, de aquellas garantías procesales el Alto Tribunal ha declarado aplicables, entre otras, el derecho de defensa, sus derechos instrumentales a ser informado de la acusación y a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, así como, en lo que ahora interesa, el derecho a la presunción de inocencia, derechos fundamentales todos ellos que han sido incorporados por el legislador a la normativa reguladora del procedimiento administrativo común (Título IX de la anterior Ley 30/1992, de 26 de noviembre y Capítulo III del Título Preliminar de la



actualmente en vigor Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público).

En concreto con respecto a la presunción de inocencia el Tribunal Constitucional afirma que tal derecho rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador, debiendo ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, sean administrativas, pues el ejercicio del ius puniendi en sus diversas manifestaciones está condicionado por el artículo 24.2 de la Constitución al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. Como ha declarado con reiteración el Alto Tribunal [por todas STC 161/2016, de 3 de octubre (FJ 3) y las que en ella se citan] el derecho que estamos examinando implica que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de infracción y de la participación del sujeto en ellos recae sobre la Administración pública actuante, sin que pueda exigírsele a aquel una probatio diabólica de los hechos negativos y no pudiendo imponerse sanción alguna que no tenga fundamento en una previa actividad probatoria lícita sobre la cual el órgano competente pueda fundamentar un juicio razonable de culpabilidad, con prohibición absoluta de utilizar pruebas obtenidas mediante vulneración de derechos fundamentales.

De entre esos contenidos del derecho fundamental interesa destacar ahora la exigencia de un acervo probatorio suficiente, constituyendo, asimismo, doctrina reiterada del Tribunal Constitucional la que pone de manifiesto que las actas de inspección, boletines de denuncia, atestados, partes o informes donde los agentes de la autoridad o, en su caso, funcionarios competentes consignan los hechos que observan en el transcurso de sus indagaciones y comprobaciones constituyen medios probatorios válidos y suficientes para que la Administración sancionadora, primero y el órgano judicial, después, puedan tener por desvirtuada la presunción de inocencia del expedientado [SSTC 170/1990, de 5 de noviembre (FJ 4); 2/2003, de 16 de febrero (FJ 10); 242/2005, de 10 de octubre (FJ 5); y demás que cita la STC 161/2016 anteriormente aludida], doctrina que se ha proyectado no sólo a las actas o diligencias de inspección stricto sensu contempladas en una normativa sectorial específica sino, en general, "a las actuaciones administrativas, formalizadas en el oportuno expediente" (STC 212/1990, de 20 de diciembre, FJ 4), incluidas las "declaraciones suscritas por los agentes de la autoridad" (STC 341/1993, de 18 de noviembre, FJ 11), puntualizando la reiterada STC 161/2016 que el valor probatorio que el artículo 137.3 de la entonces aplicable Ley 30/1992, de 26 de noviembre asigna a esos documentos sigue las pautas señaladas en la STC 76/1990 y que "Su valor estriba en ser una forma de iniciación del procedimiento y en aportar una prueba de cargo, que debe ser objeto de valoración junto con el resto de pruebas practicadas en el mismo plano y conforme a los mismos criterios de racionalidad, pudiendo ser prueba de cargo suficiente en vía administrativa, pero también en vía contencioso-administrativa sin necesidad de reiterarse, colocando al administrado en la tesitura de tener que abandonar su pasividad para evitar su sanción, que es lo que le permite la presunción de inocencia en tanto no exista esa prueba de cargo".

En síntesis, a la luz de esta jurisprudencia constitucional, parece incontrovertido que los partes y boletines no son meras denuncias en el ámbito administrativo y contencioso administrativo, sino medios probatorios admisibles que pueden ser suficientes, en atención a las circunstancias del caso, para enervar la presunción de inocencia, pero sin que pueda llegarse al extremo de otorgarles "una fuerza de convicción privilegiada que llegara a prevalecer, sin más, frente a lo



alegado por el expedientado o frente a cualesquiera otros medios de prueba o que se impusiera -incluso al margen de toda contraria alegación o probanza- sobre la apreciación racional que acerca de los hechos y de la culpabilidad del expedientado se hubiera formado la autoridad llamada a resolver el expediente" [STC 341/1993, de 18 de noviembre (FJ 11), citada por la posterior STC 243/2007, de 10 de diciembre (FJ 4)].

Resta por añadir que, como pone de manifiesto igualmente el Tribunal Constitucional, el valor probatorio de los documentos aludidos se circunscribe a aquellos que incorporen una verdadera actividad probatoria efectuada con intermediación y referida a hechos y datos objetivos comprobados directamente por el emisor identificado y signatario del documento, quedando fuera de su alcance las calificaciones jurídicas, los juicios de valor o las simples opiniones que los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad consignen en los mismos [SSTC 35/2006, de 13 de febrero (FJ 5); y 70/2012, de 16 de abril (FJ 4), entre otras muchas]”.

SEXTO.- La doctrina constitucional así como la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha matizado al respecto que la presunción de veracidad de los hechos constatados y reflejados en las actas se circunscribe exclusivamente a los elementos fácticos, sin que pueda afectar a razonamiento de carácter jurídico alguno contenido en los mismos, y limitándose también a aquellos elementos de hecho que son o fueron directamente observados por el funcionario actuante.

La presunción de veracidad de las actas es perfectamente conciliable con el principio constitucional de presunción de inocencia y ello implica que nos encontramos ante una presunción iuris tantum y no iuris et de iure, es decir, la presunción de veracidad de las actas admite prueba en contrario, y de otro lado la veracidad predicada no puede entenderse de forma absoluta e indiscutible, lo que no sería admisible, pues aquella puede y debe ceder frente a otras pruebas que conduzcan a conclusiones distintas.

Además, la presunción de veracidad de la actuación administrativa no hace imposible la formación de una convicción contraria por parte del juzgador si la valoración conjunta de todo lo actuado le lleva a una conclusión distinta en base a las reglas de la lógica y de la razonabilidad. La jurisprudencia ha señalado que las actas incorporadas a un expediente sancionador no gozan de mayor relevancia que otros medios de prueba en derecho, ni han de prevalecer necesariamente frente a otras pruebas que conduzcan a conclusiones distintas en base a la ya anunciada convicción sobre una valoración o percepción razonada de todas las pruebas practicadas.

Pues bien, en este caso resulta acreditado sin lugar a duda alguna, que el aforo permitido en el local en el momento de ser efectuada la inspección, era de 32 personas (folio 21 del EA), cosa ni discutida ni rebatida por la parte recurrente con alegación o prueba alguna en contrario.

Y en cuanto a la prueba del número de personas que se hallaban en el local en el momento de la inspección, como antes se ha dicho, en el Acta levantada por los Agentes el nº AL-1346 y el nº 336 de la Policía Local, el 10 de marzo de 2019 a las 23 horas, en presencia del recurrente, se hace constar que en el local se encontraban 44 personas.

Tal Acta goza del valor probatorio, pues la parte actora no ha aportado elemento probatorio alguno que permita desmentir lo consignado al respecto en el



Acta, limitándose a afirmar que no consta el tipo de recuento que se empleó y que el conteo fue “a vista de pájaro”.

Por ello se considera acreditado que el número de personas que se hallaban en el local era de 44.

Ni el número de personas, ni las dimensiones del local, eran muy grandes, como para no poder efectuarse por los Agentes un conteo manual.

Por todo lo anterior se considera acreditada la infracción por la que fue sancionado el recurrente, por lo que se desestima el recurso interpuesto.

SÉPTIMO.- Conforme a lo establecido en el artículo 139 de la Ley 29/1998 de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, dadas las dudas fácticas y jurídicas suscitadas por la cuestión en esta Juzgadora, no se efectúa declaración alguna sobre las costas procesales.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

en nombre de S.M. El Rey

FALLO que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por XXXX contra el AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN, confirmando el el Decreto de 27 de mayo de 2020 del Concejal Delegado de Seguridad, Organización Interna y Atención Ciudadana del Ayuntamiento de Alcorcón, desestimatorio del recurso de reposición interpuesto en fecha 9 de marzo de 2020 contra el Decreto de 21 de enero de 2020 del Concejal Delegado de Seguridad, Organización Interna y Atención Ciudadana del Ayuntamiento de Alcorcón, desestimatorio del recurso de reposición interpuesto en fecha 25 de noviembre de 2019 contra el Decreto de 2 de octubre de 2020 del Concejal Delegado de Seguridad, Organización Interna y Atención Ciudadana del Ayuntamiento de Alcorcón, por el que se impuso al recurrente la sanción de 4.505 euros por la comisión de la infracción grave del artículo 38.11 de la Ley 17/1997 de 4 de julio de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, por ser conforme a Derecho.

No procede declaración alguna sobre las costas procesales.

Notifíquese a las partes, previniéndoles de que contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

